

CONSTANCIA

Señora Juez: Le informo que el día 06 de septiembre de 2021 (C01CuadernoPrincipal, pdf 36), fue allegado, a través de correo electrónico, memorial tendiente a subsanar los requisitos enlistados en auto que inadmitió reforma a la demanda (pdf 34), notificado por estados electrónicos del 30 de agosto de 2021 (pdf 35).

Medellín, 07 de septiembre de 2021


Brahian Hoyos
Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Jane Ramírez Rodas y otro
Demandados	Juan Carlos Correal Isaza y otros
Radicado	05001 31 03 008 2020 00159 00
Interlocutorio N°	846
Asunto	Admite reforma demanda

En debida oportunidad fue presentado memorial tendiente a subsanar los requisitos indicados en providencia que antecede (C01CuadernoPrincipal, pdf 34).

De la revisión de dicho escrito, se advierte que los requisitos 1, 2 y 4 fueron abastecidos en debida forma.

Frente al tercer requisito, se evidenció que no fue cumplido en modo alguno, pues el demandante no realizó ningún pronunciamiento frente a la solicitud directa o a través de derecho de petición de los documentos que pretende obtener de los demandados.

Pese a ello, se advierte que dicho requisito, aunque se encuentra encaminado a esclarecer lo relativo a las solicitudes probatorias, no se erige como una causal de inadmisión, en virtud de la cual resulte viable rechazar la reforma a la demanda, conforme a lo descrito en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, toda vez que, sobre los elementos probatorios habrá de resolverse en el momento procesal oportuno, sin perjuicio del desarrollo del trámite de la demanda.

En virtud de lo expuesto, se admitirá la reforma a la demanda planteada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 93 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda realizada por los demandantes JANE RAMÍREZ RODAS y GERARDO IVÁN URIBE MONTOYA, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda en proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por GERARDO IVÁN URIBE MONTOYA y JANE RAMÍREZ RODAS contra JUAN CARLOS CORREAL ISAZA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., OPERADORES LOGÍSTICOS DEL CARIBE S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a JUAN CARLOS CORREAL ISAZA, en la forma descrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, de manera preferente, conforme a lo descrito en los artículos 2 y 3 del referido decreto. Sin perjuicio de lo anterior, la notificación podrá realizarse en la forma descrita en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por estados a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a OPERADORES LOGÍSTICOS DEL CARIBE S.A., quienes se encuentran notificados de la existencia del presente trámite por conducta concluyente desde el 10 de febrero de 2021, fecha en que fue notificado el auto proferido el 08 de febrero de 2021 (pdf 22), mediante el cual les fue reconocida personería para actuar a sus apoderados.

QUINTO: CORRER traslado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a JUAN CARLOS CORREAL ISAZA, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

SEXTO: CORRER traslado a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a OPERADORES LOGÍSTICOS DEL CARIBE S.A., por el término de diez (10) días. Dicho término se computará, transcurridos tres (3) días desde la notificación por estados del presente auto por estados, conforme a lo descrito en el numeral 4, artículo 93 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin que acredite el diligenciamiento del oficio tendiente al registro de la medida cautelar dispuesta en auto obrante a pdf 05 y la realización de la notificación de los demandados, conforme a lo indicado en el numeral 3 de la presente providencia, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)